

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Auto inter. 0243

Rad. 2019-0464 acumulado al 2021-0411

Revisado el expediente, encuentra este despacho necesario realizar una medida de saneamiento, toda vez que al admitir la demanda no se incluyó como parte demandada al heredero determinado Luis Guillermo Henríquez Ortega, quien era el demandante en la demanda inicial (2019-0283) y cuya vinculación es necesaria por tratarse de un litisconsorcio necesario. Pues bien, teniendo en cuenta que el citado falleció tal y como consta con el certificado de defunción aportado en el proceso terminado, se reconocen como herederos del señor Luis Guillermo Henríquez Ortega a los señores Marcela María Meléndez García, Aura Marcela Henríquez Meléndez, Luis Javier Henríquez Meléndez, Joaquín Henríquez Meléndez y Juan David Henríquez Pérez. Toda vez que los citados comparecieron a este proceso y actuaron a través de apoderado en la demanda inicial y en la acumulada ténganse notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 de C. general del Proceso.

Así mismo, se hace necesario por la secretaria del despacho, se incluya en el registro nacional de emplazados a los herederos indeterminados de Ángela Amada Builes y Luis Guillermo Henríquez Ortega.

De las actuaciones allegadas encuentra este despacho tanto en la demanda principal como en la acumulada, se han presentado múltiples escritos, que procederá este despacho a resolverlos:

- **Reconocimiento de personería para actuar:**

Se reconoce personería al Dr. Francisco Bravo Munera, para representar a los demandados Mike Henríquez Ramírez, Johnny de Jesús Patiño Henríquez, Juan Guillermo Henríquez Hurtado, y Luz Marina Henríquez Ramírez en los términos del poder a él conferido.

Se reconoce personería a la Dra. Paola Astrid Vargas Goez, para representar a la sociedad demandada Inversiones Sorzano S.A.S., Michelle Builes Gómez E inversiones Urbanas Rurales y Financieras S.A., en los términos del poder a ella conferida.

Se reconoce personería al Dr. Alejandro Ochoa Botero, para representar a la demandada Patricia Arce Rojas en los términos del poder a él conferido.

Y por último se reconoce personería a la Dra. Paula Vejarano Rivera, para representar a la sociedad demandada Puerto Antioquia Holding S.A.S., en los términos del poder a ella conferida.

Toda vez que todos los citados ya comparecieron a este proceso y actuaron a través de sus apoderados ténganse notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 de C. General del Proceso.

- **Medida Cautelar:**

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, en cuanto al decreto de la medida cautelar solicitada sin prestar caución atendiendo el amparo en pobreza concedido, este despacho advierte que la misma no resulta procedente atendiendo lo dispuesto en el art. 154 del C. General del Proceso, toda vez que el citado artículo en su inciso final señala: *“el amparado gozará de los*

beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la medida cautelar como la fijación de la caución fueron presentados y señalados con anterioridad a la solicitud de amparo en pobreza no lo cobija el beneficio.

En tal sentido, por resultar innecesario este despacho se abstendrá de darle trámite a los escritos aportados por la parte demandada en el sentido de negar la medida cautelar.

- Solicitud de sentencia anticipada:

Así tampoco es de recibo la solicitud de sentencia anticipada presentada por Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., por cuanto este despacho a la fecha no encuentra probada las excepciones de caducidad, prescripción o cosa juzgada. Por cuanto no existe totalidad de identidad en las pretensiones de las demandas acumuladas.

No obstante, lo anterior este despacho se reservar la facultad que contempla el art. 278 del C. General del Proceso.

- Relevo curaduría:

Previo al relevo de la curadora, teniendo en cuenta que se desconoce el trámite de sucesión de los demandados fallecidos a saber: Luis Guillermo Henríquez Ortega, María Beatriz Henríquez Ramírez, Ángela Amada Builes de Henríquez, Cristian David Henríquez Henao y Laura Cristina Henríquez Hurtado de conformidad con el art. 87 del C. General del Proceso se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los citados, para tal efecto por la

secretaría se procederá a su ingreso en el Registro Nacional de Emplazados.

- **Recusación:**

Ahora bien, procede este despacho a resolver de plano la recusación presentada por Marcela María Meléndez García, Aura Marcela, Joaquín Guillermo, Luis Javier Henríquez Meléndez, y Juan David Henríquez Pérez, en su calidad de sucesores procesales de Luis Guillermo Henríquez Ortega.

Se fundamentan para tal recusación manifestando la existencia de una amistad íntima entre este servidor y la señora Yeny Mabel Yepes, quien actúa como apoderada de Juliana Henríquez Jaramillo y Tatiana Henríquez Assmus, parte demandante en el proceso 05001-31-03-016-2019-00464 -00.

Aducen que este Juez, se ha desempeñado en su cargo desde el 1º de agosto de 2004 y que, de igual manera, la señora Yeny Mabel Yepes Serna, trabajó en este despacho desde el 28 de mayo de 2007 hasta el 1 de marzo de 2012, ocupando el cargo de secretaria (en provisionalidad), motivo por el cual compartieron durante más de 3 años, creándose un vínculo de amistad íntima entre ellos; situación que en palabras del incidentista deja a los demás sin ningún tipo de garantía, sintiéndose vulnerados sus derechos de la defensa técnica y la imparcialidad.

Esbozados así los hechos que dieron lugar a la recusación, procede esta dependencia judicial, a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo

jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión y el interés propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador.

Se hallan previstas en su totalidad las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado; Estas están tipificadas para el caso que nos ocupa, en el artículo 141 del estatuto General del Proceso. Tanto el impedimento como la recusación deben ser motivados, es decir, no se admite manifestación en uno u otro sentido sin especificar claramente las causas por las que se pide o se quiere separar a un funcionario del conocimiento de determinado negocio.

El estatuto en mención impone claramente la obligación de motivar los cargos para la recusación al preceptuar en su artículo 143 que, cuando se formule, deberá expresarse la causal alegada y los hechos en que se funde y las pruebas que pretenda hacer valer. Ciertamente, no puede existir un impedimento o una recusación inmotivados; siempre deben estar basados en la tipificación de una o varias de las causales que la ley ha señalado, por cuanto, como

acertadamente dice la Corte Suprema de Justicia¹, “la recusación sólo se admite motivada, dado que no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar el fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre de aquellos”, precisamente por ello, concluye este despacho que los fundamentos fácticos en los cuales se sustentó la recusación que nos ocupa, no encuadran dentro de las causales consignadas en el artículo 150 ibídem, además no son suficientes para concluir que en momento alguno pueda verse afectada la objetividad del juez.

De lo anterior, se concluye que, no basta con demostrar la mera relación laboral que existió entre este funcionario y la abogada para determinar la existencia de un impedimento para este asunto; es necesario que se alleguen pruebas de esa “intima” amistad que aduce el recurrente existe entre los citados.

Por lo expuesto, este Juzgado resuelve **negar la recusación formulada por la parte demandada para conocer del presente asunto.**

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02 de septiembre de 2022
en la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 100,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría

¹ Sentencia de Casación, mayo 30 de 1948.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560b3c49ef5923a89d5a7fedf752743c04f6593c938edb955362d2d8b7fe022**

Documento generado en 01/09/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>